



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 018 - 2026 - GM/MDY

Yarabamba, 23 de febrero del 2026

VISTOS:

EL escrito de registro N.° 2258 - RUT 0002803-2026, presentado por el Sr. Cirilo Patiño Cáceres; el Proveído N.° 162-2026 GER.MUNMDVY y el Informe N.° 013-2026/SG/MDY.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

De la queja presentada:

Que, mediante escrito de registro N.° 2258 de fecha 13 de febrero del 2026 - RUT 0002803-2026, el Sr. Cirilo Patiño Cáceres identificado con DNI N.° 29408467 (en adelante el recurrente) interpuso "queja y destitución de su cargo en contra del señor. RICHARD TALAVERA RODRÍGUEZ (E) Secretaria General..." y alega entre otros (se cita literalmente) lo siguiente:

1. El recurrente, se solicitó por ley de transparencia con fecha 21 de enero del 2026, el expediente de la serenata del estadio de fecha 24 de enero del 2026.
2. Ha transcurrido diecisiete días (17) días calendarios, sabiendas que los documentos con ley 27806 son diez (10) días calendarios. Al final con fecha 11 de febrero del 2026, a las 10:00 AM. Aproximadamente, recibí, con mi Correo electrónico luchadorsocial64@gmail.com Celular WhatsApp. 95008330. Pero sin embargo, el señor, Señor RICHARD TALAVERA RODRIGUEZ (E) Secretaria General.
 - a. manifiesta, no se precisa la denominación del evento o actividad.
 - b. La imagen no se ve con claridad lo que imposibilita identificar, con certeza la actitud a la que se hace referencia.
 - c. Pero, sin embargo, la propaganda de la actividad, del aniversario Yarabamba, esta publicado en redes sociales (no era necesario que mi rechace los documentos solicitados).
 - d. El recurrente, se presume el funcionario que estaría prestando en complicidad y colusión agravada con los organizadores de la serenata)".

Que, mediante Proveído n.° 162-2026 GER.MUNMDVY de fecha 13 de febrero del 2026, se envía el expediente para informe al servidor quejado.

Del pronunciamiento del servidor quejado:

Que, mediante Informe N.° 013-2026/SG/MDY, el servidor quejado indica como parte de sus descargos:

(...)

Con fecha 21 de enero de 2026, el administrado presentó solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley n. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitando copia simple del expediente de una actividad presuntamente realizada el 24 de enero de 2026 en el distrito de Yarabamba – Arequipa.

Sin embargo, a la fecha de la solicitud, la actividad aún no se había realizado, por lo que existía expediente administrativo generado. Asimismo, el solicitante sustentó su pedido normas relativas al derecho de petición administrativa (Ley n.° 27444), las cuales no regulan el procedimiento especial de acceso a la información pública.

(...)

3.1 Sobre la identificación de la información solicitada. El artículo 10 de la Ley n.° 27806 exige que la solicitud permita identificar claramente la información requerida. El artículo 3.3 del Reglamento establece que cuando el pedido sea impreciso, la entidad debe requerir su aclaración



En el presente caso, el administrado no consignó denominación del evento, área responsable, número de expediente ni elementos mínimos que permitan individualizar la información. situación imposibilitó realizar una búsqueda razonable dentro de los archivos institucionales.

3.2 Actuación diligente de la entidad pese a la imprecisión, la Secretaría General derivó la solicitud mediante Hoja de Coordinación n.º 44-2026-SG/MDY a la Gerencia competente. Esta informó la imposibilidad de identificar el expediente solicitado, motivo por el cual se requirió formalmente la precisión del pedido mediante Carta n.º 006-2026-TAIP-MDY.

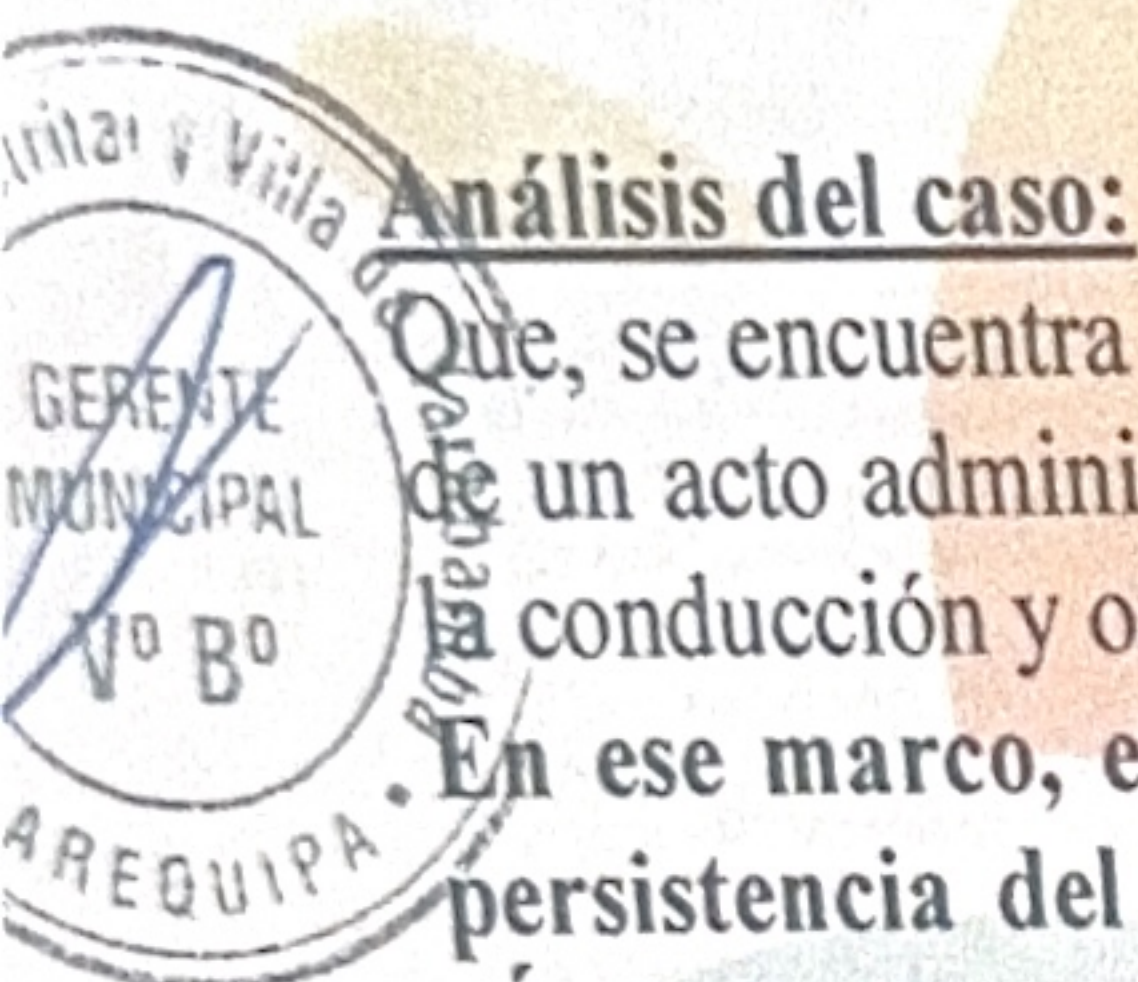
(...)

3.3 Sobre el cómputo del plazo legal El artículo 11 de la Ley n.º 27806 establece que el plazo se computa en días hábiles. Asimismo, el plazo solo puede iniciarse cuando la solicitud susceptible de atención efectiva. Al tratarse de un pedido indeterminado, no se configuró incumplimiento ni silencio administrativo.

3.4 Sobre la inexistencia de obligación de crear información. La normativa de transparencia no obliga a las entidades públicas a crear información inexistente ni a realizar investigaciones abiertas para reconstruir solicitudes ambiguas. La obligación legal se limita a entregar información existente y adecuadamente identificada.

3.5 Evaluación de la queja presentada. La queja formulada por el administrado incorpora hechos ajenos al procedimiento de acceso a la información pública, incluyendo afirmaciones vinculadas con el objeto del pedido original. Tales manifestaciones no desvirtúan la actuación regular de la administración ni acreditan responsabilidad funcional.

(...)



Análisis del caso:

Que, se encuentra uniformemente establecido que la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. (Énfasis agregado)

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina precisa que: "resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido". De igual forma, el profesor Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: "(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)".

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante escrito de registro N.º 1015 de fecha 21 de enero del 2026 - RUT 0001217-2026, el Sr. Cirilo Patiño Cáceres solicita "copia simple del expediente de la actividad de fecha 24 de enero del 2026, del distrito de Yarabamba-Arequipa", ello a través de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho pedido ha sido respondido mediante CARTA N.º 006-2026-TAIP-MDY en fecha 11 de febrero del 2026, circunstancia que ha sido reconocida por el mismo recurrente.

Que, en la CARTA N.º 006-2026-TAIP-MDY, consta entre otros: "... no se precisa la denominación del evento o actividad, el área organizadora ni otros elementos que permitan individualizar con certeza la actividad a que se hace referencia. En ese sentido, al no contarse con datos que permitan determinar el expediente requerido, resulta imposible realizar la búsqueda correspondiente en los archivos y registros de la entidad. Por lo tanto, se solicita la precisión del pedido, a fin de garantizar una búsqueda adecuada brindar una respuesta"

Que, al efecto el numeral 3.3 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS, señala:

"3.3 Expresión concreta y precisa del pedido de información: Pedido de información que contiene datos para individualizar la información requerida, los cuales pueden estar referidos al tipo o número de documento, área o sujeto emisor o destinatario, fecha o período en que fue emitido o recibido, temática, entre otros. El pedido de información de correos electrónicos mínimamente contiene la titularidad del correo y el período. La entidad debe considerar la asimetría informativa".

Que, al haberse dado respuesta no concurre la posibilidad real de la subsanación del procedimiento; máxime cuando el procedimiento ha iniciado con un pedido cuya precisión se cuestiona. En estos términos y considerando que el procedimiento materia de queja, se encontraba concluido al momento de su presentación, debe declararse infundada la queja.

En la misma línea, si bien resulta prudente advertir que la respuesta ha sido trasladada al recurrente excediendo el plazo normativo, esto no puede ser atribuido directamente al servidor quejado y menos aún dar lugar a destitución; no obstante, con arreglo al principio de razonabilidad debe exhortarse al servidor Abg. *Richard Talavera Rodríguez*, para que en lo sucesivo cumpla con observar estrictamente los plazos al momento de emitir pronunciamiento a su cargo.

Por otro lado, si bien como parte de la queja, el recurrente menciona al “jefe de mesa de partes virtual y al “recepción” de mesa de partes virtual”, por cuanto desde el 21 de enero del 2026, no le hace llegar el número de cargo de recepción, del orden jurídico vigente y actuados, se tiene que lo afirmado resulta inocuo a efectos de promover procedimiento de queja.

Que, finalmente se deja a salvo los derechos del recurrente para que en la vía idónea plantee el pedido que corresponda de acuerdo a sus intereses.

Que, conforme al numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución que resuelva la queja por defecto de tramitación será irrecurrible;

Que, estando a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja presentada por el Sr. Cirilo Patiño Cáceres identificado con DNI N.° 29408467, mediante escrito de registro N.° 2258 de fecha 13 de febrero del 2026 - RUT 0002803-2026, **precisándose que este acto administrativo es irrecurrible.** Ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al servidor Abg. Richard Talavera Rodríguez, para que en lo sucesivo cumpla con observar estrictamente los plazos legales al momento de emitir pronunciamiento a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Sr. Cirilo Patiño Cáceres *-conforme lo ha solicitado expresamente-*, al correo electrónico consignado en el escrito de registro N.° 2258 de fecha 13 de febrero del 2026, RUT 0002803-2026.

ARTÍCULO CUARTO - PONGASE EN CONOCIMIENTO del despacho de Alcaldía, Secretaría General y demás áreas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL